

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA CONSEJO UNIVERSITARIO

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 1339-98

CELEBRADA EL 12 DE AGOSTO, 1998

ARTICULO III, inciso 1)

SE ACUERDA convocar a sesión extraordinaria el jueves 13 de agosto de 1998, a las 12 m.d., con el fin de analizar la Licitación Pública No. 079-98 “Equipo de Video Comprimido para cuatros Sala” y el proyecto de “Ley para la Exoneración de obras literarias, educativas, científicas, tecnológicas, artísticas, culturales y Deportivas”.

ACUERDO FIRME

SESION 1339-98 12 DE AGOSTO, 1998

ARTICULO III, inciso 2)

En atención a la solicitud presenta por el Lic. Beltrán Lara, miembro interno del Consejo Universitario, SE ACUERDA concederle permiso para ausentarse de las sesiones del Consejo Universitario y sus Comisiones que se celebren del 18 al 31 de agosto de 1998, quien asistirá a las II Jornadas de Educación a Distancia-MERCOSUR 98 que se celebrará del 19 al 21 de agosto de 1998, en Fortaleza-Brasil y disfrutará de vacaciones del 22 al 31 de agosto del año en curso.

ACUERDO FIRME

SESION 1339-98 12 DE AGOSTO, 1998

ARTICULO III, inciso 3)

En vista de que el Dr. Celedonio Ramírez Ramírez, Rector, asistirá a las II Jornadas de Educación a Distancia MERCOSUR 98 del 18 al 21 de agosto de 1998 y disfrutará de vacaciones del 22 de agosto al 4 de setiembre, SE ACUERDA nombrar al MBA. Rodrigo Arias, como Rector Interino, del 18 de agosto al 4 de setiembre de 1998. ACUERDO FIRME

SESION 1339-98 12 DE AGOSTO, 1998

ARTICULO III, inciso 5)

Se conoce dictamen de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, sesión 147-98, Art. IV, inciso 2-a) del 10 de agosto de 1998 (CU.CPC-98-155), en relación con el análisis de la Modificación Externa 3-98 y Presupuesto Extraordinario 3-98.

Se acoge el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia y SE ACUERDA dejar pendiente el análisis de la Modificación Externa 3-98 y Presupuesto Extraordinario 3-98, remitido por el Plenario en sesión No. 1337-98, Art. III, inciso 2) a esa Comisión, en espera de que la Oficina de Presupuesto realice los ajustes solicitados por la Contraloría General de la República, en oficio 008364.

ACUERDO FIRME

SESION 1339-98 12 DE AGOSTO, 1998

ARTICULO III, inciso 6)

Se conoce dictamen de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, sesión 147-98, Art. III, inciso 2) del 10 de agosto de 1998 (CU.CPC-98-149), en relación con la solicitud de agotamiento de vía administrativa presentada por la Licda. Elisa Delgado Moreira.

Se acoge el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, y SE ACUERDA:

- 1. Avalar el dictamen de la Oficina Jurídica, en el oficio O.J-98-320, que a la letra dice:**

“Procedo a emitir criterio con respecto al acuerdo tomado en sesión 145-98, artículo III, inciso 2, del 28 de julio de 1998 en relación a la solicitud de agotamiento de la vía administrativa presentada por la Licda. Elisa Delgado Moreira.

Me permito indicarles que en virtud de que la Sra. Delgado se encuentra en las mismas condiciones que las señoras Flor de Ma. Arroyo González y Guiselle Bolaños Mora esta Oficina reitera sus oficios O.J.98-292 del 20 de julio de 1998 y O.J.98-319 de los cuales adjunto copia, por aplicarse en su totalidad al caso.

Efectivamente, a la Licda. Delgado Moreira la afecta lo dispuesto por la Sala Segunda mediante voto 180-93, según el cual se acogió la excepción de prescripción interpuesta por la UNED, de manera que el derecho a las anualidades anteriores al 26 de mayo de 1991 está prescrito y es cosa juzgada material, tal como lo indicó esta Oficina, por lo que no es posible legalmente una nueva discusión sobre este extremo en vía administrativa o judicial.

Dado que esta Oficina ya se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, que la Oficina de Recursos Humanos ya le comunicó a la funcionaria que no tiene derecho a las anualidades anteriores al 26 de mayo de 1991 mediante oficio ORH 98-387 del 6 de mayo en curso y que a la fecha ya han transcurrido los plazos respectivos para interponer los recursos que indica el artículo 49 del Estatuto Orgánico, esta Oficina recomienda dar por agotada la vía administrativa”.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME

SESION 1339-98 12 DE AGOSTO, 1998

ARTICULO III, inciso 7)

Se conoce nota del 5 de agosto de 1998, suscrita por la Diputada Vanessa Castro Mora, Presidenta de la Comisión de Gobierno y Administración, de la Asamblea Legislativa, en la que remite proyecto “Ley para la Exoneración de Obras Literarias, Educativas, Científicas, Tecnológicas, Artísticas, Culturales y Deportivas”.

SE ACUERDA delegar al Lic. Eugenio Rodríguez Vega, miembro externo del Consejo Universitario, para que emita su criterio sobre este proyecto de Ley, con el fin de que sea conocido en la sesión extraordinaria que se celebrará el jueves 13 de agosto del año en curso.

ACUERDO FIRME**SESION 1339-98 12 DE AGOSTO, 1998****ARTICULO III, inciso 8)****SE ACUERDA extender la presente sesión, hasta las 12:30 p.m. ACUERDO FIRME****ARTICULO III, inciso 8-a)**

Se conoce nota CEPRONA-04-98 del 11 de agosto de 1998, suscrita por la Comisión nombrada por el Consejo Universitario en sesión No. 1328-98, Art. III, inciso 4), para analizar la resolución contractual del caso CEPRONA.

Se acoge el dictamen de la Comisión Ad-hoc, que a la letra dice:

“HECHOS

- 1. En cuanto al hecho primero alegado en el escrito de apercibimiento, se le imputaba a CEPRONA el haber incumplido con los plazos señalados en el cartel para el cumplimiento de lo contratado. Quedó ampliamente demostrado, y así lo aceptó la misma empresa, que CEPRONA debió finalizar su labor en diez semanas contadas a partir del retiro de la orden de compra (19 de noviembre de 1996), por lo que todo el proyecto debió finalizar el 28 de enero de 1997 y no el 8 de abril de 1997, cuando se dio la entrega final con 11 semanas de retraso.***

Con respecto a la justificación de CEPRONA en cuanto a que su atraso se debió a las vacaciones institucionales de la UNED y en cuanto a que los funcionarios de la UNED encargados de velar por el cumplimiento del Proyecto se encontraban ocupados en sus labores ordinarias, esta Comisión considera improcedente el alegato, toda vez que el artículo 21 de la Ley de la Contratación Administrativa dice:

“Verificación de Procedimientos. Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa y la ejecución contractual. En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones

resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.”

En el mismo sentido, los artículos 22 y 23 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa establecen que es deber del contratista verificar los procedimientos de contratación, por lo que en ningún caso se puede alegar que fueron inducidos a error por la Administración. Al efecto, el artículo 22 del Reglamento dice:

“1. El contratista está obligado a cumplir , plenamente, con las condiciones del concurso, lo ofrecido tanto en su oferta como en su manifestación formal documentada que haya aportado adicionalmente durante el procedimiento del curso o aceptado en la formalización o ejecución del contrato.

2. Solamente se autorizarán prórrogas para la ejecución del contrato por razones de fuerza mayor debidamente acreditada por el contratista, o por demoras ocasionadas por la propia Administración. En uno u otro caso, el contratista, solicitará dicha prórroga a más tardar dentro de los ocho días siguientes al conocimiento del hecho que demorará la ejecución. No se concederán prórrogas vencidos los términos de ejecución previstos sin perjuicio del derecho de justificar el incumplimiento por los medios legales establecidos.” (lo subrayado es nuestro)

El artículo 23 inciso 1) reitera lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la Contratación Administrativa. El inciso 2) dice:

“Dentro de esta obligación, el contratista deberá comunicar a los respectivos jefes administrativos las incorrecciones que detecte, a efecto de salvar su responsabilidad eventual en el caso.”

No es admisible tampoco el alegato de que el atraso se debiera a que se solicitó ampliar el plazo de la oferta, pues en ese momento CEPRONA lo que tenía era una expectativa de derecho y no un derecho adquirido, por lo que era un oferente cuya contratación pudo incluso no haberse concretado.

Siendo que CEPRONA no cumplió con lo pactado en el tiempo estipulado, e incluso se le canceló la primera etapa aún sin que se hubiera concretado la realización de la misma, se constata entonces un claro incumplimiento en este extremo en cuanto a lo dispuesto por

el cartel de licitación y por la misma oferta de CEPRONA. Al efecto, CEPRONA no aportó prueba que sirviera de descargo para lo señalado, y en su lugar afirmó el hecho primero teniéndolo como cierto, según consta en el acta respectiva de la audiencia oral y privada.

En cuanto a los alegatos de CEPRONA con respecto a que existía una cláusula penal para sancionar el atraso en la entrega de lo pactado, nos permitimos indicar que dicha cláusula no excluye en ninguna medida la interposición de este procedimiento, el cual está previsto en nuestra legislación y culmina con la aprobación o improbación de la Contraloría General de la República. En efecto, los artículos 13.3.5, 13.2.6 y 13.2.7 del Reglamento de la Ley de la Contratación Administrativa estipulan el momento procesal oportuno para ejecutar las cláusulas penales y establecer la liquidación respectiva por daños y perjuicios, así como la ejecución definitiva de la garantía.

Los recurridos alegan en su defensa normas que operan para el derecho civil y no para el derecho administrativo, específicamente en lo que respecta a la materia de la contratación administrativa, por lo que en este asunto procede aplicar lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de la Contratación Administrativa y 13, 22 y 23 del Reglamento a esa ley supra citados, y no los artículos 702 y 708 del Código Civil, que están reservados a contrataciones privadas en materia de Derecho Civil.

- 2. En cuanto al hecho segundo, se le imputó a CEPRONA el no haber realizado los seis seminarios de la primera etapa en el tiempo debido, de manera que presentaron el informe de la primera etapa y cobraron el monto correspondiente a éste, aún sin haber realizado dichos seminarios, por lo que es claro que no solo hubo un atraso en la entrega de lo pactado, sino que además CEPRONA incumplió lo dictado en el cartel respectivo pues cobró la primera etapa sin haber cumplido con los requisitos exigidos para ello. No es cierto como lo indica el Sr. González que cuando se canceló la primera etapa habían cumplido con el 90% de lo contratado pues ningún seminario se había realizado a esa fecha.**

La fundación incluso acepta en sus alegatos que los seminarios se realizaron extemporáneamente cuando ya habían cobrado la primera etapa, pese a que era requisito sine qua non que brindaran los seminarios con el respectivo apoyo audiovisual y didáctico y una vez cumplido con ello en el tiempo y forma convenidos, se cancelaría la primera etapa. CEPRONA no verificó los procedimientos respectivos y cobró lo correspondiente al primer pago sin haber cumplido con las estipulaciones del cartel.

En adición a lo anterior, CEPRONA aceptó que no capacitaron a las 300 personas que debía capacitar en esos seis seminarios, según las estipulaciones del cartel. Tal como consta en el cartel señalado en las pruebas del hecho primero, CEPRONA debía capacitar a 300 personas como mínimo. No es cierto lo que alega el recurrido en cuanto a que era una obligación de medios, pues claramente se estipuló como una obligación de hacer.

En estos términos, el cartel señaló que en la primera etapa debía capacitar a 300 personas en 6 seminarios, lo cual no se hizo y se llegó a capacitar únicamente a 166 personas, de las cuales debe descontarse aquellas que asistieron más de una vez a los seminarios. De hecho CEPRONA nos remite como prueba los folios 001 al 158 del expediente administrativo en el cual consta claramente el informe final de la contratación pero no el informe de la primera etapa, el cual es visible a folios 166 al 234. En virtud de este documento, se constata efectivamente que CEPRONA no capacitó a la totalidad de personas para las cuales se le contrató.

Por lo anterior, CEPRONA no solo no aportó las pruebas de descargo pertinentes, sino que aceptó lo expuesto en el hecho segundo. Se comprobó entonces que la contratación fue variada arbitrariamente y de forma unilateral por CEPRONA.

No obstante, en cuanto al número de unidades didácticas que elaboró CEPRONA, con vista en la prueba que consta en el expediente disciplinario de la Ing. Cecilia Barrantes, aportado a los autos a effectum videndi, CEPRONA logró demostrar de forma satisfactoria que efectivamente fueron 500 unidades didácticas las que elaboró en virtud de la licitación respectiva.

- 3. En cuanto al hecho tercero, si bien en la audiencia oral y privada el Sr. Sergio González indicó que el marco legal que se establecía en la unidad didáctica estaba en el libro respectivo, lo cierto es que el Ing. González señala una escasa referencia que en ninguna medida puede constituir un marco legal satisfactorio en cuanto a materia de desechos sólidos en industrias y agroindustrias, lo que queda comprobado con el hecho de que en el informe denominado “diagnóstico” (visible a folios 235 al 257) se incluyera una referencia un poco más amplia que en la unidad didáctica, a la normativa aplicable en esta materia.**

En este sentido, la obligación de CEPRONA era de incluir un marco legal satisfactorio en la unidad didáctica, lo cual no se hizo, tal como consta en el libro respectivo.

Se incumplió lo dispuesto en el cartel pues el marco legal vigente no está contenido en la unidad didáctica, pese a ser uno de los puntos exigidos claramente en la licitación.

- 4. Con respecto al hecho cuarto, no es cierto que se esté violando algún principio constitucional, toda vez que consta claramente en el informe final de la primera etapa una serie de notas sobre desechos que no tienen orden lógico ni coherencia referencial. Dicho informe fue presentado antes de realizar los seis seminarios de esa etapa del proyecto, contraviniendo con ello lo estipulado en el cartel, en el cual se indicaba que el informe debía contener un análisis de los resultados de los seminarios, el cual no se incluyó porque no se habían efectuado los mismos, tal como CEPRONA lo aceptó en los hechos anteriores.***

Es evidente que la intención de CEPRONA es obviar el hecho de que en realidad en el cartel se exigía que el informe de la primera etapa (visible a folios 166 a 234) tuviera una evaluación de los resultados de los seminarios, lo cual evidentemente no se hizo, y basta para ello con ver el material de referencia en el expediente de pruebas. De hecho, el informe final del proyecto (visible a folios 00 al 158) hacía referencia a los seis seminarios de la primera etapa cuando en realidad no coincidía con lo que se debía realizar en esta etapa final del proyecto, que eran tres seminarios. CEPRONA trató de enmendar ese incumplimiento, realizando los tres seminarios para la primera etapa extemporáneamente, de tal manera que adicionó al informe final un "Anexo al Informe Final" (visible a folios 159 al 165) que incluía la referencia a esos seminarios.

En este sentido, CEPRONA quiere hacer creer que el informe titulado "Informe Final " (visible a folios 00 al 158) es el informe de la primera etapa, mientras que el informe titulado "Anexo al informe final" (Visible a folios 159 a 165) es en realidad el informe final, lo que es a todas luces falso.

En conclusión, es claro que el hecho cuarto quedó bien fundamentado, en virtud incluso del informe elaborado por la comisión administrativa que investigó arduamente este caso, el cual se adjuntó al expediente como fundamento de todos los cargos. Ello implica que el fundamento y explicación también se encontraban en ese informe en virtud del cual se inició este procedimiento de

resolución contractual, por lo que en ninguna medida se pudo causar indefensión a las partes o violaciones constitucionales semejantes.

- 5. En cuanto al hecho quinto, quedó demostrado que CEPRONA no cumplió con lo estipulado en el cartel de licitación en cuanto a elaborar el material audiovisual para la primera etapa del proyecto, sea para los seis seminarios de la primera etapa.**

En este sentido, es importante distinguir entre las obligaciones estipulados por el cartel para la primera etapa y las estipuladas para la segunda etapa.

- a. Para la primera etapa, tal como consta en el informe elaborado por esta comisión, estaba estipulado que CEPRONA debía cumplir con los seis seminarios y aportar el material audiovisual de apoyo respectivo.**
- b. Para la segunda etapa, CEPRONA debía cumplir con tres seminarios y elaborar el material de apoyo respectivo, tal como se indicó en el cartel.**

En este sentido, son dos obligaciones que la empresa adquiría: los audiovisuales para la primera etapa (los seminarios realizados del 11 al 21 de marzo de 1997) y el audiovisual para la segunda.

En ambos supuestos, CEPRONA estaba en la obligación de elaborar el material audiovisual respectivo pues la UNED había adquirido esa obligación con la Embajada de Holanda. Precisamente se efectuó la licitación y se contrató a CEPRONA para que ejecutara lo anterior. Por lo tanto, CEPRONA fue contratada para cumplir con lo que la UNED se obligó ante dicha Embajada, por lo que no procede que indique que la elaboración de los audiovisuales le correspondía a la UNED, pues para ello se contrató a CEPRONA.

En cuanto a los audiovisuales de la primera etapa, éstos los elaboró y financió la UNED por lo que se constata un incumplimiento por parte de CEPRONA en este extremo ya que nunca solicitó la deducción de los mismos de la liquidación, ni efectuó gestión alguna para correr con los gastos a los que estaba obligada en virtud del cartel. Por lo tanto incumplió en cuanto la elaboración de audiovisuales para la primera etapa.

Con respecto a los audiovisuales de la segunda etapa, CEPRONA gestionó que la UNED elaborara un audiovisual que consistía en la grabación de una conferencia con don Héctor Collazos. La

elaboración de este audiovisual fue realizada extemporáneamente con el fin de enmendar la omisión de hacer un audiovisual, toda vez que el mismo se gestionó después de que CEPRONA había entregado el Informe Final que daba por terminada la contratación (visible a folios 00 al 158).

Entonces, quedó comprobado que en ningún momento CEPRONA gestionó el pago de los audiovisuales correspondientes a la primera etapa, los cuales no tenían relación alguna con el audiovisual que se quiso elaborar para cumplir con lo exigido en la segunda etapa.

Con sus alegatos CEPRONA quiere confundir los audiovisuales que debía realizar en la primera etapa con los que quería realizar en la segunda. En este sentido, es cierto que gestionó el pago del audiovisual de la segunda etapa (según consta en el proyecto de contrato a folio 311 y en la nota de los folios 328 y 330) no obstante, esto lo realizó cuando ya había dado por terminada la contratación entregando el informe final respectivo. Lo que no es cierto es que CEPRONA haya gestionado el pago de los seis audiovisuales realizados para la primera etapa del proyecto, que fueron elaborados y costeados por la UNED; que es precisamente lo que se le imputó en este hecho y que quedó claramente demostrado y aceptado por CEPRONA.

- 6. El hecho sexto fue aceptado por CEPRONA quien acepta pagar lo que corresponde a la alimentación del sexto seminario de la primera etapa realizado en el paraninfo de la UNED, tal como les corresponde según lo estipulado en el cartel.**

Si bien CEPRONA aceptó pagar este extremo, no es cierto, como así lo afirmó el Lic. Montoya, que opere una compensación automática, toda vez que estamos ante el manejo de fondos públicos, para los cuales no se aplica lo dispuesto en materia civil en cuanto a la compensación de deudas. Además, la UNED no le debe nada a CEPRONA pues ésta incumplió lo pactado en varios extremos, y en virtud de ello, se está realizando la presente resolución contractual, con el fin de legitimar ese hecho.

En este sentido, incluso si aceptáramos el hecho de que CEPRONA realizará la deducción de los gastos de alimentación de la liquidación final, estaríamos avalando pagos adelantados toda vez que la alimentación venía incluida en los extremos del cartel como una obligación de CEPRONA. Se comprobó entonces que la contratación fue variada arbitrariamente y de forma unilateral por CEPRONA.

7. ***En cuanto al hecho sétimo, CEPRONA sí pretendió cobrar la totalidad de la contratación, pues en el cartel se había estipulado que la contratación terminaría con la presentación del informe final, el cual fue presentado por CEPRONA el 8 de abril y aprobado el 16 de abril de 1997, cuando aún no se habían realizado ni siquiera los seminarios ni el audiovisual de la segunda etapa, situación que trataron de enmendar extemporáneamente en junio y julio de ese año, cuando finalmente presentaron un anexo al informe final en el que constaba la realización de esos últimos tres seminarios de la segunda etapa.***

CEPRONA, al presentar el informe final sin haber realizado varios extremos de la contratación sí pretendió cobrar, pues el informe incluso fue recibido a satisfacción por funcionarios a los cuales se les tramita en este momento un expediente disciplinario por la comisión de ese hecho. En virtud de ello, CEPRONA no aportó prueba alguna que deslegitimara este hecho.

8. ***En cuanto al hecho octavo, allí se imputaba que CEPRONA presentó el informe final sin haber realizado los seminarios de la segunda etapa, por lo que no es una morosidad sino un incumplimiento lo que se da en este caso, tal como se comprueba con la prueba que consta en el expediente administrativo. Efectivamente, CEPRONA trató de enmendar tardíamente dicho error y aportó un “Anexo al Informe Final” en el que constan seminarios del 8, 10 y 11 de julio que de ninguna medida pueden venir a subsanar el incumplimiento de lo pactado.***

En este caso es importante anotar que en el cartel se había estipulado un cronograma para la entrega de las etapas y sus respectivos informes que debía ser respetado, por lo que el orden de los factores sí altera el producto, y en este caso se quiso variar unilateralmente la contratación sin el aval de la UNED y sin la debida justificación por parte de CEPRONA.

9. ***Sobre el hecho noveno, queda claro que lo que se imputa en este punto es la no elaboración del audiovisual para la segunda etapa, el cual se pretendió elaborar cuando ya CEPRONA había entregado el informe final del proyecto que daba por concluido el mismo y por ende estamos ante un incumplimiento y no ante una morosidad. De hecho, quedó demostrado que varios funcionarios de la UNED detuvieron la contratación cuando detectaron que CEPRONA pretendía elaborar el audiovisual y cumplir con este extremo, cuando ya había entregado desde abril el informe que daba por terminada la contratación.***

En este sentido, CEPRONA intentó hacer una confusión entre lo que se imputó en el hecho quinto, y lo que se imputó en el hecho noveno, pues el hecho quinto se refería a los audiovisuales de la primera etapa, mientras que este hecho noveno se refería al audiovisual de la segunda etapa del proyecto; por lo cual, ya se trató lo pertinente en este extremo en el punto quinto.

No obstante, esta Comisión considera necesario reiterar que en la primera etapa CEPRONA no corrió con los gastos del material audiovisual, y en la segunda etapa no realizó el mismo, y quiso cumplir con este requisito cuando ya había presentado el informe final que daba por concluida la contratación, y en el cual no se incluía lo referente al audiovisual respectivo. En conclusión, quedó demostrado el incumplimiento de CEPRONA en ambos casos.

10. **En cuanto al hecho décimo, CEPRONA aceptó que en realidad sí utilizaron las mismas comunidades en donde se efectuaron los seminarios para escoger una comunidad piloto. No obstante, en la contratación se establecía claramente que debían realizarse los tres seminarios y que aparte se escogería una comunidad piloto. En este sentido, CEPRONA no puede suplir el requisito de escoger una comunidad piloto con la labor hecha para los seminarios y que corresponde exclusivamente a esa actividad. Por lo tanto, CEPRONA no escogió una comunidad en específico, sino que tomó la labor realizada en esos tres seminarios (realizados cuando ya se había entregado el informe final que daba fin a la contratación) para convalidarla con otro extremo del cartel, cual era escoger una comunidad piloto para aplicar las conclusiones obtenidas en virtud de la licitación.**

En conclusión, también se constató un incumplimiento en este sentido, y CEPRONA aceptó que se utilizaron los mismos seminarios para cumplir con el requisito de escoger una comunidad piloto en la cual aplicar los estudios y recomendaciones respectivas.

Nos permitimos aclarar que en este hecho no puede haber violación constitucional alguna, tal como lo indicó CEPRONA, toda vez que todos los hechos encuentran su fundamento en la investigación de la comisión que culminó en un informe que se adjuntó al expediente como fundamento de los hechos que se le imputan a CEPRONA. En virtud de esa investigación (la cual está ampliamente documentada y fundamentada, con comparaciones del cartel, la oferta y los resultados, conclusiones y recomendaciones), se extrajo el hecho décimo, tal como se indica en el oficio de apertura del procedimiento

de resolución contractual, sea el oficio del 9 de junio de 1998 en el que se le indican los cargos a CEPRONA.

EN CUANTO AL INCIDENTE DE NULIDAD

En cuanto al incidente de nulidad presentado por CEPRONA, remitiremos los autos en el momento oportuno ante la Contraloría General de la República para que se pronuncie al respecto, toda vez que no puede la UNED ser juez y parte en este asunto, ya que si entráramos a resolver dicho incidente estaríamos violando los principios del debido proceso, por lo que se remitirá el incidente a la Contraloría para que resuelva lo pertinente.

Sin embargo, nos permitimos indicar que la UNED ha seguido el proceso amparada al principio de legalidad y no existe nulidad de lo actuado, toda vez que no faltan los elementos constitutivos -jurídicos y reales- del acto. En todo caso, en la Ley de la Contratación Administrativa, no está estipulada la posibilidad de interponer un incidente de nulidad, por lo que nos permitimos indicar que el mismo no encuentra sustento legal en este procedimiento en específico.

La UNED no ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Contratación Administrativa, pues el cobro de la cláusula penal no es excluyente de la formalización del procedimiento de resolución contractual; máxime considerando que no solo existió atraso en cuanto al cumplimiento de lo pactado, sino también incumplimiento total de algunas de las estipulaciones más importantes que constaban en el cartel de licitación, tal como quedó demostrado en autos. Nos permitimos recordar que este procedimiento se rige por lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, en el cual se dicta lo concerniente a la ejecución de la cláusula penal, lo cual no es excluyente de otras medidas.

Por lo anterior, no puede CEPRONA alegar en materia de contratación administrativa la aplicación de principios y normas del derecho civil, que no se aplican en tratándose de materia de Derecho Administrativo, para el cual hay normativa aplicable para este caso concreto. Específicamente en cuanto a la cláusula penal rige lo dispuesto en el artículo 13.2.5 del Reglamento de la Ley de la Contratación Administrativa, el cual se está aplicando debidamente por parte de la UNED.

Finalmente, es importante anotar que a CEPRONA se le apercibió debidamente de que estaba incumpliendo con lo pactado, de

conformidad con el artículo 99 de la Ley de la Contratación Administrativa, y sin embargo, CEPRONA nunca contestó los apercibimientos respectivos en tiempo y forma debidos. Esto se verifica en virtud de las notas que constan en autos emitidas por el Sr. Jorge Flores, entonces Jefe de la Oficina de Contratación y Suministros y por el Vicerrector Ejecutivo, MBA Rodrigo Arias.

Cabe indicar también que de conformidad con el artículo 67.6 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, la recepción de la obra no exime de responsabilidad al contratista por incumplimientos o vicios ocultos de la obra en cuyo caso, por lo tanto, no se puede hablar de un derecho adquirido. Nótese además que al referirse CEPRONA al hecho de tener un derecho adquirido, está aceptando tácitamente su responsabilidad en este asunto.

POR TANTO

En virtud de las normas citadas y los hechos expuestos, los cuales encuentran su fundamento en el "Informe rendido por la Comisión para la Investigación de la Licitación Restringida 003-96 y la resolución contractual contra el Centro de Productividad Nacional (CEPRONA)", así como el oficio CEPRONA 01-98 del 9 de junio de 1998 en donde consta el apercibimiento con la cita de las pruebas de los hechos, el oficio CEPRONA 02-95 del 18 de junio de 1998 que convoca a la audiencia oral y privada, el Acta 1-98 del 14 de julio de 1998 y el oficio CEPRONA 04-98 del 11 de agosto, así como el expediendiente de pruebas respectivo SE ACUERDA:

- 1. Se acoge la "Resolución Final" emitida por la comisión ad hoc nombrada para el caso CEPRONA, por lo cual se acuerda la resolución contractual de la licitación restringida 003-96 de conformidad con el artículo 13.2.4 del Reglamento de la Ley de la Contratación Administrativa.**
- 2. Una vez firme la resolución se acuerda proceder con la ejecución definitiva de la garantía de cumplimiento y la ejecución de la cláusula penal prevista en el cartel de la licitación 003-96, para lo cual se encarga a la Oficina de Contratación y Suministros que realice los trámites pertinentes en concordancia con el artículo 13.2. del Reglamento de la Ley de la Contratación Administrativa. Asimismo se le encarga a dicha oficina elaborar un detalle de la liquidación respectiva para el cobro de los daños y perjuicios para el debido**

resarcimiento de la UNED en un plazo máximo de ocho días naturales.

- 3. Una vez cumplido lo anterior, se acuerda remitir los autos a la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la Contratación Administrativa y 13 del Reglamento respectivo, con el fin de que resuelva lo pertinente al incidente de nulidad planteado por CEPRONA, dé por aprobada la presente resolución contractual y apruebe la liquidación respectiva. Al efecto, se autoriza a la Comisión Ad Hoc encargada del caso CEPRONA para que asuma la dirección de los demás procedimientos que esta resolución contractual pudiera implicar.**

ACUERDO FIRME

SESION 1339-98 12 DE AGOSTO, 1998

ARTICULO III, inciso 9)

SE ACUERDA nombrar a la Licda. Fabiola Cantero Acosta, como Jefe de la Oficina Jurídica, del 12 de agosto de 1998 al el 31 de enero de 1999
ACUERDO FIRME

SESION 1339-98 12 DE AGOSTO, 1998

ARTICULO III, inciso 9-a)

Se conoce propuesta de Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Educación Pública y la Universidad Estatal a Distancia.

SE ACUERDA aceptar la oferta de cooperación del Ministerio de Educación Pública, y se aprueba el documento “Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Educación Pública y la Universidad Estatal a Distancia”, en el que ofrece los servicios profesionales de la Licda. Fabiola Cantero Acosta, con todos los derechos que tiene en el Ministerio de Educación Pública. Figura como anexo No. 1 a esta acta.

ACUERDO FIRME